



Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo Kooperatiben Arbitrajeko Euskal Zerbitzua

SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO -SVAC- DEL CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

EXP. ARB.- 24/2014

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz a 13 de marzo de 2015

Vistas y examinadas por el árbitro..., con domicilio a estos efectos en la sede del Servicio Vasco de de Arbitraje Cooperativo (SVAC), calle Reyes de Navarra 51, 01005 Vitoria-Gasteiz, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, D..., en adelante, demandante, con domicilio en..., y de otra, ..., en adelante, cooperativa, con domicilio social en ..., y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Admisión a trámite del arbitraje y designación de árbitro. La solicitud de arbitraje fue admitida a trámite, y este árbitro fue designado para resolver el arbitraje en derecho, por acuerdo del Presidente del Servicio Vasco de de Arbitraje Cooperativo (SVAC) del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el 16 de diciembre de 2014, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante cláusula compromisoria en los Estatutos Sociales de la cooperativa.

En dicho acuerdo se decidió que el procedimiento fuera abreviado, porque la cuantía litigiosa no excede de 10.000 euros, de acuerdo con el art. 57 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

El acuerdo fue notificado al árbitro el 17 de diciembre de 2014 y aceptado por éste el 18 de diciembre.

SEGUNDO.- Demanda. En la demanda de arbitraje, el solicitante expresó sus alegaciones, propuso pruebas que convenían a su derecho, y culminó con la manifestación de sus pretensiones procesales.

En sus **alegaciones**, el demandante indicó que:

- El 19 de septiembre de 2014 solicitó su ingreso en la cooperativa, en calidad de socio en período de prueba. El 27 de noviembre de 2014 es dado de baja en el Régimen Especial de Autónomos, RETA, siendo su último día de trabajo el 19 de noviembre.
- La parte demandante y la cooperativa acordaron los siguientes precios:
 - 0.16 euros por kilometro recorrido
 - 15 euros por cada carga y descarga múltiple
 - 30 euros por cada día festivo en el extranjero
- La parte demandante y la cooperativa acordaron que el abono de las cuotas a la seguridad social, en el régimen especial de autónomos, correría a cargo de la cooperativa.
- Se le adeuda por parte de la cooperativa la cantidad total de 3.793.52 euros, en base a los siguientes conceptos:
 - 3583.52 euros, a razón de 0.16 euros por cada uno de los 22.397 kilómetros recorridos
 - 60 euros, por cuatro cargas y descargas múltiples
 - 150 euros, por cinco días festivos trabajados en el extranjero

El demandante solicitó la admisión de las siguientes **pruebas**:

- Interrogatorio:
 - Sr..., parte demandante.
 - Sr..., representante legal de la cooperativa demandada.
 -
- Documental:
 - Documentos aportados por el demandante:
 - Estatutos de la cooperativa
 - Copia de discos del camión
 - Solicitud de ingreso como socio

El árbitro admitió la práctica de todas las pruebas propuestas por el demandante.

Culmina el escrito de demanda con las siguientes **pretensiones**:

- Que se reconozca la deuda de 3.793.52 euros que se reclama.
- Que la cooperativa justifique el abono de la correspondiente cuota del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

TERCERO.- Vista, prueba y conclusiones. El 30 de enero de 2015, a las 11.00 horas, y de acuerdo con el art. 62 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de

conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, se celebró el acto de vista y práctica de pruebas en la sede del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC) de Donostia.

En dicho acto la parte demandante se ratificó en las pretensiones expuestas en su demanda, en virtud de las alegaciones y pruebas incorporadas en su demanda.

Indicó que los precios pactados indicados en la demanda se derivan de un contrato verbal entre el propio demandante y el representante de la cooperativa.

También alegó que, para saldar la deuda, el representante de la cooperativa le ofreció 1300 euros, como pago global único, para retribuir los servicios prestados durante dos meses.

El Sr..., representante de la cooperativa demandada y debidamente citado para el acto de vista y pruebas, compareció de manera levemente tardía, asistido por el Letrado D...

La cooperativa demandada se opuso a las pretensiones del demandante, en base a diversas alegaciones, para cuyo soporte aportó como prueba copia del Reglamento de Régimen Interior de la Cooperativa, así como certificado expedido por el Vicepresidente del Consejo Rector de la Cooperativa, donde se indica que el precio de los transportes internacionales realizados por los socios de la misma será de 0.10 euros por kilómetro, para retribuir el servicio del correspondiente socio-trabajador.

Niega que exista contrato verbal alguno, en contra de lo que afirma la parte demandante. A partir de ahí, sostiene que los precios que corresponden son los establecidos en el Reglamento de Régimen Interior de la Cooperativa. En función de ello, alega lo siguiente con respecto a las tres deudas reclamadas por la parte demandante:

- 3583.52 euros, a razón de 0.16 euros por cada uno de los 22.397 kilómetros recorridos.

La cooperativa no reconoce esa deuda. Indica que el cliente no ha abonado a la cooperativa el precio debido, y por lo tanto pide que se aplique el art. 5 del Reglamento de la Cooperativa, cuando prevé que *en el caso de no retribuirse por parte del cliente, por causas ajenas a esta cooperativa, el socio-trabajador así como todos los demás componentes de ella, se beneficiarán de el cobro de su anticipo laboral, de los meses trabajados, por un importe mínimo equivalente al salario mínimo interprofesional, fijado para cada año por las instituciones públicas, quedando exenta esta cooperativa de reclamo alguno por parte de cada socio de las cantidades adicionales pudiendo interponer por su parte, con la ayuda de esta cooperativa, la reclamación hacia el cliente que considere oportuna para la recuperación de esos importes no satisfechos.*

En aplicación de esa previsión normativa, la cooperativa propone al demandante:

- Abonarle la cuantía del salario mínimo interprofesional que corresponda por el tiempo trabajado.

- Formular una reclamación conjunta, entre el demandante y la cooperativa, para instar al cliente que abone el precio debido a la cooperativa. Si se obtiene ese dinero, la cooperativa abonará al demandante la cantidad que oscila entre la cuantía del salario mínimo interprofesional y los 0.10 euros por kilómetro a los que tiene derecho dicho demandante.

Además, la cooperativa indica que en el cómputo del kilometraje hay un error, de manera que de acuerdo con la distancia entre los correspondientes puntos de origen y destino, deberían computarse 200 kilómetros menos.

- 60 euros, por cuatro cargas y descargas múltiples

La cooperativa niega la existencia del acuerdo verbal, al que se refiere el demandante, para el abono de 15 euros por cada carga y descarga múltiple. Se remite al Reglamento de la cooperativa, que no recoge tal condición. Por consiguiente, niega la existencia de esa deuda.

- 150 euros, por cinco días festivos trabajados en el extranjero

La cooperativa niega la existencia del acuerdo verbal, al que se refiere el demandante, para el abono de 30 euros por cada día festivo en el extranjero. Se remite al Reglamento de la cooperativa, que no recoge tal condición. Por consiguiente, niega la existencia de esa deuda.

En sus conclusiones, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, arriba expuestas.

La cooperativa, en sus conclusiones, sostuvo que, de acuerdo con el art. 5 del Reglamento de la cooperativa, únicamente reconoce que adeuda al demandante la cuantía del salario mínimo interprofesional que corresponda por el tiempo trabajado. Se trata de 14 días de trabajo, de acuerdo con los datos reflejados en la demanda.

CUARTO.- Formalidades procedimentales Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

MOTIVOS

PRIMERO.- Relación societaria En relación al vínculo jurídico que liga a las partes de este proceso arbitral, durante el período de referencia de la deuda debatida, el demandante aporta como prueba de la relación societaria el documento que recoge su solicitud de ingreso en la cooperativa, como socio en período de prueba.

Desde luego, la mera solicitud no supone el inicio del vínculo societario. Sin embargo, durante el acto de la Vista, la cooperativa reconoció expresamente que, durante el

período de referencia del objeto de este proceso arbitral, el demandante era socio en período de prueba.

Por consiguiente, se debe considerar como hecho probado la existencia del vínculo societario entre el demandante y la cooperativa, circunstancia determinante para que este árbitro se considere competente para dirimir este proceso arbitral.

SEGUNDO.- Deuda contraída y no saldada por la cooperativa

El demandante reclama una deuda global de 3.793.52 euros, que corresponden a tres conceptos diferentes, cuyo análisis debo separar.

3583.52 euros, a razón de 0.16 euros por cada uno de los 22.397 kilómetros recorridos

El demandante alega que celebró un acuerdo verbal con la cooperativa en virtud del cual pactaron el precio de 0.16 euros por kilómetro recorrido. La parte contraria niega rotundamente la existencia del mencionado pacto verbal.

El demandante no aporta pruebas suficientes que acrediten su alegación. Su declaración no es suficiente. No aporta elementos probatorios de otro tipo, como testificales o indiciarios. Ante la oposición firme de la cooperativa, no se puede considerar probado el mencionado acuerdo verbal.

Por consiguiente, debemos entender que el precio por kilómetro pactado es el que se refleja en el certificado expedido por el Vicepresidente del Consejo Rector de la Cooperativa, donde se indica que el precio de los transportes internacionales realizados por los socios de la misma será de 0.10 euros por kilómetro, para retribuir el servicio del correspondiente socio-trabajador.

En la Vista, la cooperativa indicó que, con respecto a los servicios prestados por el demandante, el cliente no había abonado el precio debido. Hecho al que no se opuso el demandante. Por lo tanto, se considera probado que el cliente no abonó a la cooperativa el precio que correspondía.

A ese hecho probado le corresponde la consecuencia jurídica prevista en el art. 5 del Reglamento de la Cooperativa, en virtud del cual, en el caso de no retribuirse por parte del cliente, por causas ajenas a esta cooperativa, el socio-trabajador así como todos los demás componentes de ella, se beneficiarán de el cobro de su anticipo laboral, de los meses trabajados, por un importe mínimo equivalente al salario mínimo interprofesional, fijado para cada año por las instituciones públicas, quedando exenta esta cooperativa de reclamo alguno por parte de cada socio de las cantidades adicionales pudiendo interponer por su parte, con la ayuda de esta cooperativa, la reclamación hacia el cliente que considere oportuna para la recuperación de esos importes no satisfechos.

Por consiguiente, la deuda de la cooperativa con respecto a los kilómetros recorridos por el demandante, en concepto de anticipo laboral, alcanza la cuantía del salario mínimo interprofesional correspondiente al período de referencia.

Se debatió en la Vista el indicado período de referencia. Así, el demandante alegaba dos meses, desde el 19 de septiembre de 2014 hasta el 19 de noviembre del mismo año; mientras tanto, la cooperativa reconoció 14 días, que son los días festivos trabajados fuera de España que alega el demandante y refleja en la demanda.

El certificado de la seguridad social aportado por la parte demandante acredita su situación de alta, en el Régimen especial de Trabajadores Autónomos, en el período comprendido entre el 19 de septiembre y el 19 de noviembre. Por lo tanto, debe considerarse probada la prestación de servicios durante el mencionado lapso temporal.

El inciso de la norma aplicable que aquí interesa se refiere al *cobro de su anticipo laboral, de los meses trabajados, por un importe mínimo equivalente al salario mínimo interprofesional*. Por consiguiente, la deuda se refiere a los dos meses indicados y probados, y no a los días festivos que se trabajó fuera de España, que se encuentran englobados en los dos meses señalados.

Además, resulta aplicable el último inciso de la norma transcrita. Así, el demandante puede reclamar al cliente de la cooperativa la deuda no satisfecha. La cooperativa mostró, en el acto de la Vista, su disposición a efectuar una reclamación conjunta al cliente. Por lo tanto, esa vía queda abierta, a disposición del demandante, de manera que pueden realizar la reclamación conjunta al cliente deudor, para que el demandante cobre la parte que corresponde a la diferencia entre la cuantía del salario mínimo interprofesional, y la cantidad de la que es acreedor, a razón de 0,10 euros por kilómetro, como se ha referido más arriba, en el antecedente tercero.

En lo que respecta a la alegación de la cooperativa de que el cómputo del kilometraje calculado por el demandante es erróneo, de manera que deberían ser 200 kilómetros menos, las partes de este proceso, en la eventual reclamación conjunta frente al cliente, deberán acordar el kilometraje exacto con respecto al que se reclame la deuda.

60 euros, por cuatro cargas y descargas múltiples

Otra vez nos encontramos con la alegación del demandante, quien indica que celebró un acuerdo verbal con la cooperativa en virtud del cual pactaron el precio de 60 euros por cargas y descargas múltiples. La parte contraria niega rotundamente la existencia del mencionado pacto verbal.

El demandante no aporta pruebas suficientes que acrediten su alegación. Su declaración no es suficiente. No aporta elementos probatorios de otro tipo, como testificales o indiciarios. Ante la oposición firme de la cooperativa, no se puede considerar probado el mencionado acuerdo verbal.

30 euros por cada día festivo en el extranjero

Al igual que en el apartado anterior, nos encontramos con la alegación del demandante, quien indica que celebró un acuerdo verbal con la cooperativa en virtud del cual pactaron el precio de 30 euros por cada día festivo en el extranjero. La parte contraria niega rotundamente la existencia del mencionado pacto verbal.

El demandante no aporta pruebas suficientes que acrediten su alegación. Su declaración no es suficiente. No aporta elementos probatorios de otro tipo, como testificales o indiciarios. Ante la oposición firme de la cooperativa, no se puede considerar probado el mencionado acuerdo verbal.

TERCERO.- Abono de la correspondiente cuota del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

El demandante reclama a la cooperativa que justifique el abono de la correspondiente cuota del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

El certificado de la seguridad social aportado por la parte demandante acredita que dicho abono se produjo, con respecto al período comprendido entre el 19 de septiembre y el 19 de noviembre. Por lo tanto, esa pretensión ya ha sido satisfecha.

Por todo lo cual, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCION

Se condena a la cooperativa demandada a abonar la cantidad correspondiente la cuantía de dos mensualidades de salario mínimo interprofesional de 2014, calculado sobre 12 pagas, que asciende a 1505.7 euros.

Las costas, en el supuesto de existir, conforme a los artículos 65 y ss. del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, se abonarán por partes iguales al no apreciarse mala fe.

Este Laudo será notificado a las partes de modo fehaciente a través de la Secretaría del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo –SVAC- tal y como señala el apartado Uno del art. 50 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas y contra el mismo cabe interponer la acción de anulación prevista en el artículo 52 del citado Reglamento.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre 7 folios mecanografiados por una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo.: ...
EL ÁRBITRO